



## CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Que mediante Decreto 1563 del 25 de septiembre de 2017, se estableció un arancel del 0% para la Subpartida Arancelaria 8544.49.90.00 en cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia ante el Acuerdo de Tecnologías de la Información (ITA) de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Que en Sesión 312 del 12 de septiembre de 2018, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó el desdoblamiento de la Subpartida Arancelaria 8544.49.90.00 y restablecimiento del arancel al 5% para las subpartidas desdobladas, sujeto al concepto de la Secretaría de la OMC.

Que mediante Memorando MPC-223 de diciembre 10 de 2018, la Representación Permanente de Colombia ante la OMC, informó que la Subpartida Arancelaria 8544.49.90.00 está parcialmente cubierta, es decir, que ciertos productos clasificados dentro de dicha subpartida están cubiertos por los compromisos de ITA, según su uso en las telecomunicaciones, por lo que se puede adoptar el desdoblamiento.

Que mediante Oficio 100202210-205 del 13 de marzo de 2019, la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), acorde con lo propuesto por la Secretaría de la OMC, sugirió cerrar la Subpartida 8544.49.90.00 y crear las subpartidas 8544.49.90.10, 8544.49.90.20 y 8544.90.90.90.

Que mediante Decisión 812 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial número 2793 del 2 de septiembre de 2016, se adoptó en la Nomenclatura NANDINA, la VI Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme a la versión única en Español del Sistema Armonizado (VUESA), la cual empezó a regir el 1° de enero de 2017.

Que mediante Decisión 834 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial número 3483 del 18 de diciembre de 2018, se acogió el trabajo realizado por los expertos gubernamentales en NANDINA sobre la modificación a la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina aprobada mediante Decisión 812.

Que en sesión 313 del 19 de diciembre de 2018, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó adoptar en el Arancel Nacional los cambios realizados a la Nomenclatura NANDINA mediante Decisión 834.

Que en la misma sesión el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior de acuerdo con el concepto técnico de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), recomendó desdoblar las subpartidas arancelarias 0301.11.00.00, 0302.89.00.00, 0302.92.00.00, 0303.89.00.00, 0304.49.00.00, 0304.59.00.00, 0304.89.00.00, 0304.99.00.00, 0308.90.00.00, 8415.10.90.00, 8415.81.90.00, 8415.82.30.00 y 8415.83.90.00.

Que en la misma sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior de acuerdo con el concepto técnico de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) recomendó crear las subpartidas arancelarias 0302.81.00.50, 0302.81.00.60, 0303.81.00.50, 0303.81.00.60, 0303.92.00.40, 0303.92.00.50, 0305.71.00.40, y 0305.71.00.50.

Que en la misma sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior de acuerdo con el concepto técnico de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) recomendó crear una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 3 del Arancel de Aduanas.

Que mediante Decreto 272 del 13 de febrero de 2018 se estableció un arancel del 0% para la importación de materias primas y bienes de capital, entre las cuales se encuentran las subpartidas arancelarias 8415.81.90.00 y 8415.83.90.00.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 9 de abril de 2019 y desde el 20 de julio de 2019 hasta el 3 de agosto de 2019 en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios por parte de los interesados.

## DECRETA:

Artículo 1°. Incorporar a la nomenclatura del Arancel de Aduanas de Colombia, las modificaciones contenidas en la Decisión 834 de 2018, así:

1. Se elimina la Subpartida 2005.99.20.00 y su designación.
2. Se incluyen en la Nomenclatura las subpartidas 2005.99.30 (tácita), 2005.99.31.00 y 2005.99.39.00, con la siguiente descripción y gravamen arancelario:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
	---Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :	
2005.99.31.00	----Pimientos de la especie <i>annuum</i>	15
2005.99.39.00	----Los demás	15

Artículo 2°. Desdoblar las subpartidas arancelarias 0301.11.00.00, 0302.89.00.00, 0302.92.00.00, 0303.89.00.00, 0304.49.00.00, 0304.59.00.00, 0304.89.00.00, 0304.99.00.00, 0308.90.00.00, 8415.10.90.00, 8415.81.90.00, 8415.82.30.00, 8415.83.90.00 y 8544.49.90.00, las cuales quedará con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0301.11	--De agua dulce:	
0301.11.00.10	---Rayas de Agua Dulce ( <i>Potamotrygon spp</i> )	10
0301.11.00.20	---Arawana Plateada ( <i>Osteoglossum bicirrhosum</i> )	10
0301.11.00.30	---Pirarucú ( <i>Arapaima gigas</i> )	10
0301.11.00.90	---Los demás	10

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0302.89	--Los demás:	
0302.89.00.10	---Mantarrayas ( <i>Myliobatidae</i> ; géneros: <i>Manta spp</i> y <i>Mobula spp</i> )	15
0302.89.00.90	---Los demás	15

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0302.92	--Aletas de tiburón:	
0302.92.00.10	---De tiburón de puntas blancas ( <i>Carcharhinus longimanus</i> )	15
0302.92.00.20	---De tiburón martillo ( <i>Sphyrnalewini</i> , <i>S. mokarran</i> , <i>S. Zygaena</i> )	15
0302.92.00.30	---De tiburón sardinero ( <i>Lamna nasus</i> )	15
0302.92.00.40	---De tiburón sedoso ( <i>Carcharhinus falciformis</i> )	15
0302.92.00.50	---De tiburón zorro ( <i>Alopias vulpinus</i> , <i>A. Pelagicus A. superciliosus</i> )	15
0302.92.00.90	---Las demás	15

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0303.89	--Los demás:	
0303.89.00.10	---Mantarrayas ( <i>Myliobatidae</i> ; géneros: <i>Manta spp</i> y <i>Mobula spp</i> )	15
0303.89.00.90	---Los demás	15

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0304.49	--Los demás:	
0304.49.00.10	---Mantarrayas ( <i>Myliobatidae</i> ; géneros: <i>Manta spp</i> y <i>Mobula spp</i> )	15
0304.49.00.90	---Los demás	15

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0304.59	--Los demás:	
0304.59.00.10	---Mantarrayas ( <i>Myliobatidae</i> ; géneros: <i>Manta spp</i> y <i>Mobula spp</i> )	15
0304.59.00.90	---Los demás	15

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0304.89	--Los demás:	
0304.89.00.10	---Mantarrayas ( <i>Myliobatidae</i> ; géneros: <i>Manta spp</i> y <i>Mobula spp</i> )	15
0304.89.00.90	---Los demás	15

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0304.99	--Los demás:	
0304.99.00.10	---Mantarrayas ( <i>Myliobatidae</i> ; géneros: <i>Manta spp</i> y <i>Mobula spp</i> )	15
0304.99.00.90	---Los demás	15

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0308.90	--Los demás:	
0308.90.00.10	---Corales vivos, clase <i>Anthozoa</i> e <i>Hydrozoa</i>	15
0308.90.00.90	---Los demás	15

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
8415.10.90	--Los demás:	
8415.10.90.10	---Con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora	5
8415.10.90.20	---Con equipo de enfriamiento superior a 60.000 BTU/hora	5

Código	Designación de la Mercancía	GRV (%)
8415.81.90	---Los demás:	
8415.81.90.10	----Con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora	0
8415.81.90.20	----Con equipo de enfriamiento superior a 60.000 BTU/hora	0

Código	Designación de la Mercancía	GRV (%)
8415.82.30	---Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora:	
8415.82.30.10	----Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora	5
8415.82.30.20	----Superior a 60.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	5

Código	Designación de la Mercancía	GRV (%)
8415.83.90	---Los demás:	
8415.83.90.10	----Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora	0
8415.83.90.20	----Superior a 60.000 BTU/hora	0

Código	Designación de la Mercancía	GRV (%)
8544.49.90	---Los demás:	
8544.49.90.10	----Para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones	0
8544.49.90.20	----Los demás, de aluminio	5
8544.49.90.90	----Los demás	5

Parágrafo. Las subpartidas 8415.81.90.10, 8415.81.90.20, 8415.83.90.10 y 8415.83.90.20 mantendrán el arancel del cero por ciento (0%) previsto en el Decreto 272 del 13 de febrero de 2018 para las subpartidas 8415.81.90.00 y 8415.83.90.00, sujeto a las revisiones establecidas en su artículo 2° y sus modificaciones.

Artículo 3°. Crear las subpartidas 0302.81.00.50, 0302.81.00.60, 0303.81.00.50, 0303.81.00.60, 0303.92.00.40, 0303.92.00.50, 0305.71.00.40 y 0305.71.00.50, con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0302.81.00.50	---Tiburón sedoso ( <i>Carcharhinus falciformis</i> )	15
0302.81.00.60	---Tiburón zorro ( <i>Alopias vulpinus</i> , <i>A. pelagicus</i> <i>A. superciliosus</i> )	15

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0303.81.00.50	---Tiburón sedoso ( <i>Carcharhinus falciformis</i> )	15
0303.81.00.60	---Tiburón zorro ( <i>Alopias vulpinus</i> , <i>A. pelagicus</i> <i>A. superciliosus</i> )	15

Código	Designación de la Mercancía	GRV (%)
0303.92.00.40	---De tiburón sedoso ( <i>Carcharhinus falciformis</i> )	15
0303.92.00.50	---De tiburón zorro ( <i>Alopias vulpinus</i> , <i>A. pelagicus</i> <i>A. superciliosus</i> )	15

Código	Designación de la Mercancía	GRV (%)
0305.71.00.40	---De tiburón sedoso ( <i>Carcharhinus falciformis</i> )	15
0305.71.00.50	---De tiburón zorro ( <i>Alopias vulpinus</i> , <i>A. pelagicus</i> <i>A. superciliosus</i> )	15

Artículo 4°. Crear una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 3 del Arancel de Aduanas, con el siguiente texto:

**Nota Complementaria Nacional:**

- En la Subpartida 0301.11.00.30 se clasifica el Pirarucú (*Arapaima gigas*), incluso si está destinado a otros usos.

Artículo 5°. El presente decreto entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° de los decretos 2153 del 26 de diciembre de 2016 y 1563 del 25 de septiembre de 2017 o las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyen.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 002059 DE 2019

(agosto 21)

por la cual se declara abierto el **Proceso de Selección Objetiva número 006 de 2019** para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional en la **Banda EHF**, en los segmentos atribuidos al servicio radioeléctrico fijo para su operación mediante enlaces de comunicación punto a punto, en los rangos de **71 GHz a 76 GHz y 81 GHz a 86 GHz**, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF).

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 4° y 18 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto-ley 4169 de 2011 y los Decretos números 1078 de 2015, 1414 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 75 dispone que “El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado”, por lo cual su uso debe responder al interés general.

Que conforme a los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 8° y 29 de la Ley 1978 de 2019, el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual debe determinar si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente y, en caso tal, adelantar mecanismos de selección

objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento de los respectivos permisos, así como exigir las garantías correspondientes.

Que la Resolución número 442 de 2013, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE), en cumplimiento del artículo 1° del Decreto-ley 4169 de 2011, actualizó y adoptó el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF), que posteriormente fue actualizado mediante la Resolución ANE 14 de 2014 (Planes de canalización), la Resolución ANE 441 de 2016, la Resolución ANE 450 de 2017, la Resolución ANE 361 de 2018 y la Resolución ANE 181 de 2019.

Que el artículo 2.2.2.1.1.2 del Decreto número 1078 de 2015 dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá ordenar el inicio del procedimiento de selección objetiva mediante acto administrativo motivado, que debe publicarse en su página web, el cual señalará el objeto de la selección objetiva, las frecuencia(s) y/o banda(s) de frecuencias en las que se otorgarán los permisos, su localización geográfica, los usos o aplicaciones permitidas en ellas, las contraprestaciones a que haya lugar, el contenido de la solicitud, el estudio técnico que lo soporte, los requisitos específicos requeridos para cada banda y/o frecuencia, los criterios de selección y el cronograma respectivo.

Que a través de la Resolución número 2118 de 2011, modificada por la Resolución número 1588 de 2012, este Ministerio estableció las condiciones, los requisitos y el trámite para otorgar permisos para el uso de espectro radioeléctrico, exceptuando las bandas de frecuencias atribuidas o identificadas para la operación y prestación de los servicios de IMT y radiodifusión sonora, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.1.3 del Decreto número 1078 de 2015, en consonancia con lo proveído en la Sentencia de la Corte Constitucional C-403 de 2010.

Que el artículo 4° de la Resolución número 2118 de 2011 dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones convocará a los interesados en participar en el proceso de selección objetiva, mediante aviso que se publicará durante tres (3) días hábiles en su página web, para que presenten sus manifestaciones de interés, una vez establecida la disponibilidad del recurso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio, mediante documento denominado “Aviso de Convocatoria Pública número 006 del 5 de junio de 2019”, publicado en el siguiente hipervínculo: [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-6202\\_aviso\\_convocatoria\\_publica\\_006\\_2019\\_banda\\_ehf.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-6202_aviso_convocatoria_publica_006_2019_banda_ehf.pdf), convocó a los interesados en participar en este procedimiento de selección objetiva para que presentaran manifestaciones de interés dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al término de publicación de la convocatoria.

Que la entidad dentro del plazo señalado en el aviso de convocatoria recibió diferentes manifestaciones de interés para la banda de frecuencias de que trata la presente resolución, las cuales se encuentran en el siguiente hipervínculo: [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-6202\\_manifestaciones\\_interes\\_pso\\_006\\_2019\\_banda\\_ehf.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-6202_manifestaciones_interes_pso_006_2019_banda_ehf.pdf) lo que permite evidenciar la existencia de pluralidad de interesados para la asignación de permisos para el uso del espectro en dicha banda, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución número 2118 de 2011.

Que surtida la etapa previa de verificación de existencia de pluralidad de interesados en la asignación de espectro en los segmentos atribuidos al servicio radioeléctrico fijo para su operación mediante enlaces de comunicación punto a punto, en los rangos de 71 GHz a 76 GHz y 81 GHz a 86 GHz, correspondientes a la Banda EHF, para la cual se convocó, la entidad considera procedente dar apertura al proceso de selección objetiva número 006 de 2019, teniendo en cuenta los requisitos y condiciones establecidos en las Resoluciones 2118 de 2011 y 1588 de 2012 y los que se establecen en el presente acto administrativo.

Que a través de la Resolución 917 de 2015, modificada por las Resoluciones números 2410 de 2015, 162 de 2016 y 1090 de 2016, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinó las garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones y de servicios postales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar abierto el **Proceso de Selección Objetiva número 006 de 2019**, para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, en la **Banda EHF**, en los segmentos atribuidos al servicio radioeléctrico fijo para su operación mediante enlaces de comunicación punto a punto, en los rangos de **71 GHz a 76 GHz y 81 GHz a 86 GHz**, **a partir de las 8:30 a. m. del 21 de agosto de 2019.**

Artículo 2°. *Hora y fecha límite para entrega de solicitudes.* La entrega de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, en la **Banda EHF** en los segmentos atribuidos al servicio radioeléctrico fijo para su operación mediante enlaces de comunicación punto a punto, en los rangos de **71 GHz a 76 GHz y 81 GHz a 86 GHz**, se podrá realizar en las instalaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a partir de la hora y fecha de apertura señaladas en el artículo 1° de esta Resolución y hasta las **4:30 p. m. del 23 de agosto de 2019.**

Para efectos de las solicitudes enviadas a través de correo electrónico, se tendrá en cuenta la hora de recibo del correo electrónico que contenga la solicitud, por lo que se aceptarán todas aquellas recibidas desde las **12:01 a. m. del 21 de agosto de 2019 hasta las 11:59 p. m. del 23 de agosto de 2019.**

Artículo 3°. *Cronograma.* El cronograma de ejecución del presente procedimiento de selección objetiva es el siguiente: